



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-19/2025  
**EXPEDIENTE:** UT-A/0012/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-325-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0012/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000010**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-19/2025**.

### **Antecedentes**

I. El seis de enero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se registró con el folio **330030525000010**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Dada la publicación el 15 de diciembre de 2024 de los Listados de personas elegibles aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se solicita de la totalidad de persona elegibles a **SER POSTULADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A todas las CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025** lo siguiente:*



- 1.- *Cuántas personas elegibles aprobadas son trabajadores activos del poder judicial actualmente.*
- 2.- *Cuántas personas elegibles aprobadas son familiares directos de trabajadores del poder judicial actualmente.*
- 3.- *Cuántas personas fueron rechazadas por incumplimiento del requisito indicado en la Base Cuarta, párrafo primero, fracción II, numeral 9 de la Convocatoria del PJF.*
- 4.- *Cuál fue el principal motivo de rechazo de candidaturas indicando porcentaje”.*

**II.** Por acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT-A/0012/2025** y, giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-75-2025** al Secretario General de Acuerdos, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

**III.** Mediante oficio electrónico **SGA/E/12/2025/IJ-CE** de trece de enero de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos dio cumplimiento al requerimiento, donde, manifestó que no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre concentrada la información requerida.

**IV.** Por oficio electrónico de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante, con lo siguiente:

**“Respuesta**

*Sobre el particular, la Secretaría General de Acuerdos dio la siguiente respuesta:*



*‘...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que **no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre concentrada la información requerida**’.*

Con relación a la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos, cabe mencionar, en principio, que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

*Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

*El contenido de dicho precepto ha sido interpretado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el sentido de que los sujetos obligados no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, y cumplen con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales puede extraerse la información requerida, como se desprende del Criterio reiterado y vigente SO/003/2017, de rubro y texto siguientes:*

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*



Respuesta que fue notificada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

*“De forma evasiva se identifica que el sujeto obligado no responde a la información solicitada la cual es de interés pública y debe transparentarse”.*

VI. Por correo electrónico de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-325-2025**, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.



obligados se registrarán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica<sup>2</sup>; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>3</sup>, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación

[...]

**Segundo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

<sup>3</sup> “**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

<sup>4</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos**



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>5</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud se desprende que la persona requirió diversa información en relación con los listados de personas elegibles,

---

**de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se estima que dicha información **no encuadra** dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Lo anterior, debido a que la actuación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación atiende a un procedimiento de selección de aspirantes a diversos cargos jurisdiccionales en términos del numeral 96 constitucional, así como de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 19-2025 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 482378

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:21:06Z / 19/02/2025T09:21:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	63 21 2d 47 bd 37 04 33 13 51 10 dc 15 67 af 96 f2 ef 5d 53 d1 7c bc 3c 48 71 6a c5 df 29 8e 4d c4 15 a7 34 c6 6b d5 ec 4a 06 74 ec f9 90 34 da b4 03 44 5b 14 b2 f9 7a b2 2e bf 52 89 b8 bd c5 19 00 4b 25 c2 03 2c 2c 60 c2 7d a6 ce 13 33 40 05 c3 0c 40 cf 92 03 f8 aa ce 04 eb 0e 2c 20 9c 0f 48 65 35 8a ad e5 49 d7 e8 c8 11 97 f5 99 38 98 c7 ee 56 e7 08 43 18 a1 2f 19 8d af 56 ad 89 24 3c 96 cd 1b 12 49 2d 5b bc be 1c 73 d0 60 de c0 5b e8 dd 64 f5 65 49 96 5f 95 09 b8 16 48 23 51 10 7c 9a 66 e8 74 c4 2a 3c ed 03 5f 08 71 01 52 c9 0a 07 b7 65 c8 cc b7 49 bd 87 e0 30 41 e6 63 52 df db da b5 36 29 c2 fc 9e 95 93 cb 22 5e f2 d2 69 fa 81 c1 35 02 3a 5c 84 93 bd 65 56 ee d7 94 29 96 cc 7c 03 0f ce 63 c6 23 67 24 2c 3b 97 d2 24 38 1f bf 24 82 7d 1a a0 60 e3 58 8f 86				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:20:17Z / 19/02/2025T09:20:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:21:06Z / 19/02/2025T09:21:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8165889			
	Datos estampillados	85652AB5EA9A72DFF179934221A68199B49323F8E58A08C4415505C1F6401E95			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:22:35Z / 11/02/2025T13:22:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c3 ab 53 88 f9 bf da 7c c2 18 35 14 be 97 69 27 97 04 d4 c9 2a e9 6c b3 a3 c0 37 1d 4f d2 b7 17 52 c7 bb d9 7f 4d a0 28 b2 a8 05 73 f1 42 e5 c9 92 99 14 bd ab b1 1a 15 3f 38 03 27 db 58 bc 41 a3 69 2d d1 0d 5e f4 34 fe 64 e9 2e 05 dc b4 87 45 b3 dc b7 14 9f 7b 24 5e e7 47 f7 d1 2a 41 56 e4 15 97 62 56 41 64 9b c1 01 9a 67 2a 35 dd c4 99 3d bd 9e 28 8b 2c 0a af 48 54 ca ad a8 9b 31 2c 12 e4 38 58 64 63 6d 62 68 51 1c a2 f2 be 75 6f 2b 94 67 95 c1 34 ab e2 91 fb 25 f6 63 0d 52 77 2b 95 aa 99 91 c5 a4 d6 68 19 ee cd 3c 10 85 52 b6 7c a3 e8 ce 22 dc 21 7a 09 df 78 68 53 24 69 40 d4 f1 dd 5f f0 2f aa b9 6d ae ba b5 a0 c4 ff 53 94 73 aa ad cf 30 f7 74 fb 08 8c 86 4a 19 48 48 a2 ab 1d 37 79 9c e6 1c 70 58 02 4c b8 e8 ef 51 dc 80 a1 3b 92 fa c4 02 c1 ac 8b 91 e6 80				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:21:24Z / 11/02/2025T13:21:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:22:35Z / 11/02/2025T13:22:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8133266			
	Datos estampillados	77FA97333688999C3FCF8C71FF6936F008E366F4D3D4F541057FA795504C8042			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	11 de febrero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros